



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009 2023 00133 00
Demandante	Taller Alquiereparamos S.A.S
Demandado	Consortio Construcciones Educativas conformado por: -Sociedad LOPECA S.A.S, NIT. 891.001.419-1 -Sociedad MARTÍNEZ CABALLERO S.A.S NIT.890.403.530-1
Asunto	- . Inadmitir demanda - . Reconoce personería judicial

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1- REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR: FACTURA ELECTRÓNICA.

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en los artículos 85 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se **SUBSANE** en el término de **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art. 90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe enmendar las siguientes falencias:

En tratándose de facturas electrónicas de venta, las mismas deben reunir no solo las exigencias formales del art. 422 del C. General del Proceso, esto es, que la obligación se encuentre contenida en un documento idóneo, es decir, que provenga del deudor y contenga una obligación, **clara**, que no amerite interpretación alguna, resulte nítido quién es obligado y beneficiario, monto de la obligación y fecha de vencimiento; **Expresa**, que se contenga por escrito con aferro a la literalidad y, **Exigible**, que sometida a plazo o condición, aquel haya llegado o aquella se haya cumplido; sino también debe contener esa factura electrónica todos los requisitos generales que advierte la ley mercantil como el régimen tributario para ser considerada con mérito ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria.

Es así como, el Código de Comercio en sus arts. 621, 773, 774, regula los requisitos propios de la factura de venta para ser considerada título valor, en tanto, la ley Tributaria trae **exigencias especiales** a la factura de venta cuando es **electrónica**.

Esta normatividad especial en armonía con el numeral 11 artículo 2.2.2.5.3.2 y artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 proferido el Gobierno Central y el artículo 11 de la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 proferida por la DIAN, en desarrollo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, reclama, entre otros:

- La firma digital del facturador electrónico.
- Firma de quien recibe la factura
- Fecha de su recepción

Correo electrónico: ccto09me@cendo.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bien, al estudiar los documentos adosados como base del recaudo, encontramos que las facturas electrónicas:

F-FEV-1361 - F-FEV-1362 - F-FEV-1363 - F-FEV-1364 - F-FEV-1365 - F-FEV-1366 - F-FEV-1367 - F-FEV-1370 - F-FEV-1399 - F-FEV-1400 - F-FEV-1401 - F-FEV-1402 - F-FEV-1403 - F-FEV-1404 - F-FEV-1407 - F-FEV-1410 - F-FEV-1411 - F-FEV-1428 - F-FEV-1429 - F-FEV-1430 - F-FEV-1431 - F-FEV-1432 - F-FEV-1443 - F-FEV-1444 - F-FEV-1445 - F-FEV-1446 - F-FEV-1447 - F-FEV-1448 - F-FEV-1449 - F-FEV-1450 - F-FEV-1451 - F-FEV-1452 - F-FEV-1459 - F-FEV-1460 - F-FEV-1461 - F-FEV-1462 - F-FEV-1463 - F-FEV-1464 - F-FEV-1465 - F-FEV-1466 - F-FEV-1508 - F-FEV-1509 - F-FEV-1510 - F-FEV-1512 - F-FEV-1514 - F-FEV-1515 - F-FEV-1516 - F-FEV-1517 - F-FEV-1518 - F-FEV-1519 - F-FEV-1582 - F-FEV-1605 - F-FEV-1606 - F-FEV-1607 - F-FEV-1608 - F-FEV-1609 - F-FEV-1610 - F-FEV-1611 - F-FEV-1612 - F-FEV-1613 - F-FEV-1614 - F-FEV-1615 - F-FEV-1616 - F-FEV-1617 - F-FEV-1618 - F-FEV-1619 - F-FEV-1620 - F-FEV-1621 - F-FEV-1622 - F-FEV-1624 - F-FEV-1625 - F-FEV-1626 - F-FEV-1627 - F-FEV-1652 - F-FEV-1694 - F-FEV-1695 - F-FEV-1696 - F-FEV-1697 - F-FEV-1698 - F-FEV-1699 - F-FEV-1700 - F-FEV-1706 - F-FEV-1754 - F-FEV-1755 - F-FEV-1756 - F-FEV-1757 - F-FEV-1758 - F-FEV-1759 - F-FEV-1760 - F-FEV-1761 - F-FEV-1762 - F-FEV-1763 - F-FEV-1862 - F-FEV-1863 - F-FEV-1864 - F-FEV-1865 - F-FEV-1866 - F-FEV-1867 - F-FEV-1868 - F-FEV-1869 - F-FEV-1870 - F-FEV-1871 - F-FEV-1872 - F-FEV-1873 - F-FEV-1874 - F-FEV-1875 - F-FEV-1876 - F-FEV-1877 - F-FEV-1878 - F-FEV-1879 - F-FEV-1880 - F-FEV-1883.

Adolecen de esos requisitos, pues, si bien cuentan con firma en el espacio del emisor, cumplida esa exigencia, **no tiene la firma del obligado o quien recibe y tampoco** trae la fecha de su recepción, para efectos de su aceptación.

Recuérdese que la ausencia de uno solo de los requisitos generales y especiales, hacen que pierda eficacia para cobrarse por medio del ejercicio de la acción cambiaria en proceso ejecutivo, sin que, por ello, afecte el negocio jurídico que les ha dado origen.

Adicional, las facturas electrónicas, por tratarse de un **documento complejo**, se debe adosar con ellas a la demanda, **el comprobante de remisión** a través de la plataforma correspondiente, en donde se observe, además, la validación por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que se demuestre el recibo de ese título o documento, por parte de la sociedad demandada y la fecha de recibirse para efectos de la aceptación u objeción de ellas.

Por consiguiente, se deben cumplir también con esta exigencia, para lo cual, el demandante debe aportar aquellas facturas electrónicas que cuenten con los requisitos echados de menos para que sea título valor y se pueda librar mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2-. COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

El art. 28 del C. General del proceso regula la competencia por el factor territorial. En el numeral 1º señala aquella competencia territorial o por vecindad en donde se encuentren las personas o cosas como objeto del proceso judicial. Dice la regla:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el **juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)"* - negrilla para hacer énfasis-

Por su parte, el numeral 3º de la norma en cita, permite al demandante, ejercer la acción ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, **cuando de títulos ejecutivos** se trate. Dice la regla:

*" (...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"* -Negritas para destacar-

En ese orden, se debe adosar el documento que enseñe cuál fue el lugar acordado para cumplirse la obligación, pues de los arrimados con la demanda no se logra establecer que haya sido la ciudad de Medellín.

3-. Se reconoce personería a la profesional del Derecho Dra. **Luz Aneira Henao Castillo** portadora de la TP. 306.315 del C.S. de la Judicatura, para que represente judicialmente los intereses de la sociedad demandante conforme a los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

Yolanda Echeverri Bohorquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa1ddebbc99ca848665cd8128b47507855acaa7b98a56a27cb9b33f7fad6ee9**

Documento generado en 17/05/2023 08:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>